República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA PILAR LOPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-012-2015-00109-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[1], aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

FFJV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

[1] Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA PARDO DE PEÑA
DEMANDADO: NACION – M.E.N. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-011-2015-00005-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[1], aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

[1] Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
RADICADO:	15001-3333-0006-2016-00153-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por solicitud del apoderado de la parte ejecutante (fl.272)

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visto a folio 272 del expediente el apoderado de la ejecutante **TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE,** solicita se ordene la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** por parte de la entidad demandada.

El artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(.)"*

Visto a folio 2 del expediente el poder otorgado por la ejecutante **TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE** a su apoderado, observa el Despacho que al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ** le fue otorgada de manera expresa la facultad de ***recibir***.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ajusta a derecho la petición elevada por el apoderado de la ejecutante y en tal virtud, se declarará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por ***pago total de la obligación***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFEV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00013-00

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2019 (fl. 385-391), por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo son susceptibles de apelación, es necesario acudir al Art. 306 del CPACA, el cual dispone:

> *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del CGP., el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior es ratificado por el artículo 438 del CGP., norma que señala:

> ***"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.*** *El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*** *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Resaltado del Despacho).*

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 6 de fecha 18 de febrero de 2019 (fl. 391 vto), así las cosas, la parte ejecutante tenía plazo hasta el día **21 de febrero de 2019** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 399 a 403 se constata que:

1) El recurso de apelación fue interpuesto el día **21 de febrero de 2019**, y
2) Dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, el mismo se surtió mediante auto de 28 de marzo de 2019 (fl. 408).

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo,** motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para tramitar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2019, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY XIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA y ANGEL CUSTODIO BOCACHICA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220190002500

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la providencia de 28 de marzo de 2019 se notificó mediante estado No. 13 publicado en la página web de la Rama Judicial el 29 de marzo de 2019, no obstante no se envió en debida forma al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte accionante.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 28 de marzo de 2019 (Fl. 66-67), este juzgado dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, advirtiendo los defectos de que adolecía con el propósito de que fueran debidamente subsanados por la parte demandante conforme al artículo 170 del CPACA.

III. Consideraciones

El artículo 196 del C.P.A.C.A. dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en tal estatuto y en lo no previsto se acudirá a lo señalado en el C.G.P., normativa que a su turno establece que salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado (Inc. 2º art. 289).

Revisado el expediente se encuentra que en efecto la mencionada providencia se notificó mediante Estado No. 13, publicado en la página web de la Rama Judicial el 29 de marzo de la presente calenda, al correo electrónico: cesarpinzo1@hotmail.com (Fl. 68), empero, al observar detenidamente el líbelo, se evidencia, -como lo advirtió la secretaría de éste Despacho-, que el correo electrónico descrito por el apoderado judicial de la parte demandante para recibir las respectivas notificaciones judiciales es el siguiente: cesarpinzon1@hotmail.com (Fl. 16).

Advertida esta situación, a fin de prevenir nulidades procesales dentro del presente trámite, se considera pertinente ordenar a la Secretaría del Despacho que proceda a notificar en debida forma la providencia de 28 de marzo de 2019 vista a folios 66 y 67 de las diligencias, mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, al correo electrónico suministrado en el líbelo introductorio por el apoderado judicial de la parte actora, esto es: cesarpinzon1@hotmail.com respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría del Despacho que proceda a notificar en debida forma la providencia de 28 de marzo de 2019 vista a folios 66 y 67 de las diligencias, mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, al correo electrónico suministrado en el líbelo introductorio por el apoderado judicial de la parte actora, esto es: cesarpinzon1@hotmail.com respectivamente.

CÚMPLASE.

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 16 FECHA 26/04/2019
SECRETARIO(A)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA y ANGEL CUSTODIO BOCACHICA DAZA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201900025-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora María del Carmen Medina y el señor Ángel Custodio Bocachica Daza, quienes actúan a través de apoderado, contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- Individualización de las pretensiones, identificación del acto administrativo que se demanda y su concordancia con los hechos que fundamentan el líbelo:

Establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por su parte, el artículo 163 de la misma normativa establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Revisado el escrito de demanda se observa que como primera pretensión el apoderado demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Resolución No. 5881 del 23 de noviembre de 2018, notificada el 29 de noviembre de 2018, proferida por la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General – Directora Administrativa, en la cual, -según señala-, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago de las mesadas pensionales desde el momento en que se originó el derecho a los accionantes en su condición de padres del joven conscripto (q.e.p.d.) Fabián Genaro Bocachica Daza, fallecido en actividad del servicio siendo miembro activo del Ejército Nacional.

Al examinar los anexos de la demanda se encuentra en concreto que mediante el acto administrativo a que hace referencia el apoderado accionante, obrante a folios 20 a 25, se resolvió por la administración de forma negativa una solicitud de extensión de jurisprudencia con fundamento en los expedientes MDN Nos. 1106 y 4346 de 2018.

Dichos expedientes, conforme se colige de los documentos allegados con el líbelo, tuvieron origen por una parte en la petición con radicación de 15 de enero de 2018 (Fl. 46-48 y 76-80), en la que se solicitaba el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los hoy demandantes, y que tuvo respuesta negativa mediante la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018 (Fl. 50-51); y por otro lado en la petición con radicación de 12 de octubre de 2018 (Fl. 55-57 y 71-75), en la que se insistía en la pensión de sobrevivientes de los actores solicitada

en la petición de 15 de enero del mismo año referida previamente, y la cual tuvo respuesta negativa por medio del acto demandado, esto es la Resolución No. 5881 de 28 de noviembre de 2018 (Fl. 20-25).

Lo anterior no encuentra total coherencia al contrastarse con los supuestos fácticos señalados en la demanda (Fl. 2-4), pues se observa que el mandatario judicial aduce que el 15 de enero de 2018 solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes por aplicación de la Ley 100 de 1993 concordante con la SU-CE-SUJ-SII-010-2018 (Hecho No. 4), no obstante al examinar el contenido de la aludida petición se encuentra que sólo se solicitó tal reconocimiento con fundamento en la normativa de la Ley 100 de 1993, omitiéndose señalar en el citado supuesto fáctico que a dicha petición se dio respuesta negativa por la accionada mediante Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018 como se advierte a folios 50-51 del expediente.

Aunado a ello sostiene que el 12 de octubre de 2018 solicitó "nuevamente" el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los actores por aplicación de la Ley 100 de 1993 concordante con la SU-CE-SUJ-SII-010-2018 (Hecho No. 5), encontrando que en dicha petición sí se hace referencia a dicha sentencia bajo un enfoque de extensión de jurisprudencia, petición que fue resuelta de manera negativa conforme se señala en el hecho No. 6 de la demanda, mediante la mencionada Resolución No. 5881 de 23 de noviembre de 2018.

Bajo dicho contexto no se encuentra total claridad frente a la pretensión de nulidad que se endilga al acto administrativo contenido en la Resolución No. 5881 de 23 de noviembre de 2018, pues al hacerse una lectura de la misma se tiene que a través de ella la administración dio respuesta negativa a una solicitud de extensión de jurisprudencia, mas no propiamente una negativa a una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, como lo sostiene el apoderado accionante.

Lo anterior es importante advertirlo puesto que al analizar detenidamente el acto administrativo referido se encuentra que el mismo en virtud de su naturaleza escaparía al control propio del juez contencioso en esta instancia, habida cuenta que en tratándose de decisiones de la administración en las que se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación, es la misma Ley 1437 de 2011, -hoja de ruta del operador jurídico contencioso administrativo-, la que establece y determina el procedimiento especial y propio que debe seguirse frente a decisiones de tales características, estableciendo concretamente en el artículo 102 que:

> *"(...) Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.* (Subrayado fuera del texto)

De anterior precepto normativo resulta claro que los actos administrativos que niegan total o parcialmente la petición de extensión de jurisprudencia, -como el que se demanda en este proceso-, no son susceptibles de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no pueden ser demandados ante esta y por consiguiente no podría avocarse conocimiento frente a los mismos por parte de los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el Despacho al revisar integralmente la demanda y sus anexos encuentra que a la petición de 15 de enero de 2018, relacionada en el supuesto factico No. 4 del libelo, sí se le dio respuesta efectiva por parte de la administración, como consta a folios 50-51 de las diligencias en los que reposa la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018, acto administrativo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 sí sería susceptible de control judicial en esta instancia.

Bajo las anteriores consideraciones resulta pertinente requerir al apoderado judicial de los accionantes a efectos de que proceda a ajustar sus pretensiones, señalando de manera clara y precisa el acto administrativo objeto de nulidad a través del presente medio de control, esto

es la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018, a través de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes elevada el 15 de enero de 2018. Consecuentemente con lo anterior se deberán ajustar los hechos relacionados en la demanda así como el respectivo poder especial conferido para actuar.

-De la solicitud probatoria realizada en la demanda

Encuentra esta judicatura que a folio 12 solicita el apoderado judicial que se "decreten, practiquen y tengan como pruebas las pruebas documentales y testimoniales que a continuación se relacionan (...)", no obstante al revisar la demanda únicamente se mencionan documentales que se allegan con el líbelo sin que se observe en ninguna parte referencia alguna sobre pruebas testimoniales que se estén solicitando, ni la identificación de las personas que se pretende sean llamados al proceso eventualmente en tal calidad, no resultando claro para el Despacho si en efecto se están solicitando pruebas de tal naturaleza, siendo pertinente que el apoderado judicial igualmente aclarare y precise tal situación.

- Anexos de la demanda

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda y sus anexos (Fl. 18), el medio magnético supera el ancho de banda institucional, pues pesa 30MB aproximadamente, razón por la que el apoderado judicial demandante deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN MEDINA y el señor ÁNGEL CUSTODIO BOCACHICA DAZA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, según se expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 29/03/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 16 DE HOY 26/04/2019
SECRETARIO(A)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO NOVA CASAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 15001333300220180002900

Ingresa el proceso con informe secretarial indicando que la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dictado por este juzgado.

Revisado el expediente, se encuentra que en efecto por medio de escrito radicado el 12 de marzo de 2019 (Fl. 85-86), esto es, encontrándose dentro del término establecido para el efecto[1], la apoderada de la parte accionada presentó recurso de apelación contra el fallo proferido en el presente asunto en audiencia inicial celebrada el pasado 05 de marzo de 2019 (Fl. 75-83).

Pues bien, atendiendo a que en el presente caso se dan los presupuestos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para citar a audiencia de conciliación, en tanto la sentencia apelada es de carácter condenatorio, el Despacho previamente a resolver sobre la concesión del recurso, procederá de conformidad, convocando a las partes para el efecto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que, previamente a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, concurran a la práctica de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia se llevará a efecto el día JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), en la Sala de Audiencias B1-2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

[1] En virtud de que la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2019 (Fl. 75-83), fue notificada en dicha diligencia, por lo que el término de diez días con que contaban las partes a efectos de interponer recurso de apelación vencía el 19 de marzo de 2019.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO AVELINO FORERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00005-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que revocó el auto que negó el mandamiento de pago.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 13 de febrero de 2019 (fls.67-73) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2 mediante la cual revocó el auto que rechazo la demanda proferido por este Despacho el 18 de enero de 2018.

Con el fin de proceder a librar el mandamiento de pago se ordena a secretaria que proceda a desarchivar y a agregar a este proceso el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00246 en los términos dispuestos en el ordinal cuarto del auto de 18 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJDV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE RAUL TOLOSA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICADO:	15001-3333-002-2015-00028-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia de primera instancia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 11 de diciembre de 2018 (fls. 149-157) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda proferida por este Despacho el 13 de enero de 2017.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00058-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, indicando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia de primera instancia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 14 de febrero de 2019 (fls. 444-463) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda proferida por este Despacho el 5 de marzo de 2018.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00148-00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la notificación personal del demandado.

Para resolver se considera.

Se dispuso en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda que la notificación al demandado debería hacerse en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA para lo cual, la entidad demandante debería remitir la comunicación y el aviso ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte demandante allega a folios 133 y 134 constancia de envió y certificado de entrega, sin embargo no allega copia cotejada del citatorio tal como lo rodena el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, norma que dispone:

> **Artículo 291. Práctica de la notificación personal**. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> (...)
>
> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
>
> La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
>
> Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

> La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayas del despacho)

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a la norma antes transcrita y allegue copia cotejada del citatorio enviado al demandado, cumplido lo anterior debe proceder a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del CGP.

Así mismo se reconocerá como apoderada sustituta del Departamento de Boyacá a la abogada TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia cotejada por la empresa de correos Interrapidisimo del citatorio enviado al demandado; cumplido lo cual debe proceder a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada **TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA,** identificada con la cedula de ciudadanía N. 40.047.132 expedida en Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 130.662 del C. S de la J., como apoderada sustituta del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los términos del memoria de sustitución que obra a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GYNNA PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÒN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220180004400

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja invocando el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso a este Despacho (fl. 66-67).

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Causal que invoca el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, indicando que le asiste un interés indirecto en el proceso, ya que en él se solicita la liquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, pretensión materialmente similar a la que se formula en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el año 2016 que cursa en el Juzgado Once Administrativo del circuito de Bogotá, para lo cual aporta formato de consulta de procesos de la Rama Judicial (fl. 68).

Examinados los argumentos del Juez que se declaró impedido, se observa que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, por lo que se aceptará y se avocara conocimiento del presente asunto.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 60-61), con el fin de que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,* ***haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas*** *que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

> *"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito* ***necesario para proferir sentencia****, dada la unidad inescindible con la* ***relación de derecho sustancial*** *en debate que impone una* ***decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes****; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)"[1](Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General.* DUPRE. 2017. Pág. 353.

su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá[2] al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

> *"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien* ***funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados,*** *sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*
>
> *En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque* ***lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo*** *al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*
>
> *Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada,* ***no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que,*** *como se dijo,* ***es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido****.*
>
> *En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda,* ***es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita****, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento." (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

---

[2] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑÓZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DEC

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electránico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÒN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL

RADICADO: 15001333300220190003800

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por el Juez primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja invocando los numerales 1° y 14 del artículo 141 del C.G.P. En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso a este Despacho (fl. 32-33).

Los numerales referidos del artículo 141 del C.G.P. consagran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"..*

Causales que invoca el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, indicando que en el presente proceso se solicita la liquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, pretensión materialmente similar a la que se formula en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el año 2016 que cursa en el Juzgado Once Administrativo del circuito de Bogotá, por lo que en el evento que accediera a las pretensiones de la demandante beneficiaria sus propios intereses, actuación que sería atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia, para lo cual aporta formato de consulta de procesos de la Rama Judicial (fl. 31).

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Examinados los argumentos del Juez que se declaró impedido, se observa que las causales aducidas se cristalizan en el caso de autos, por lo que se aceptará y avocará conocimiento en el presente asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Paola Rocio Pérez Sánchez, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 150013333001-2019-00038-00.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ en contra de la NACIÒN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL.

CUARTO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÒN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DECIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

UNDECIMO: Reconocer al abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 149.013 del C. S de la J, como

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN ANGEL RINCON DELGADO

DEMANDADO: NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220190007100

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Juan Ángel Rincón Delgado, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JUAN ANGEL RINCON DELGADO en contra de la NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a L**A AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor JUAN ANGEL RINCON DELGADO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciese a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10)

días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** del demandante.

NOVENO: Reconocer a la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 239.184 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA
RADICADO: 15001333300220180004000

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día ***JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)***.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo ordenado en auto del 21 de marzo de 2019 se allegaron los documentos que acreditan la representación legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA (fl. 298-304), se reconoce como apoderado de esta entidad al abogado **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 127.010 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 119 del expediente

NOTIFÍQUESE.

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DSG

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARCION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00046-00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Municipio de Samacá (fl. 211), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro de la cual se resolverá sobre las medidas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y en caso de ser procedente se dictará sentencia.

Para el efecto, se señala el día **MARTES SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Reconoce personería al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ CRUZ identificado con C.C. No. 7.172.920 de Tunja y T.P. No. 116.817 del C.S. de la J. para actuar en representación del Municipio de Samacá, en los términos del poder obrante a folio 202.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPPV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA II JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GERTUDIZ GARCIA MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISETRIO Y MUNICIPIO DE COVARACHIA
RADICADO: 15001333300220190006600

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 3 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA, prevé lo siguiente:

> *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla del despacho)*

En el primer hecho de la demanda y en el acápite de competencia de la misma, se indica que desde el 28 de enero de 1994 y a la fecha la demandante viene prestando sus servicios como docente en el municipio de Covarachía (fl. 2 y 26), municipio que hace parte del circuito judicial de Duitama según el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*".

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por lo que se,

RESUELVE:

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220190006600, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D.S.C

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CRISELL RODRIGUEZ DE RUIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	15001333300220190002400

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Ana Crisell Rodríguez de Ruíz, quien actúa a través de apoderada, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora ANA CRISELL RODRÍGUEZ DE RUÍZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011),

plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**$ 7.500)**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar **la totalidad del expediente administrativo** de la señora ANA CRISELL RODRÍGUEZ DE RUÍZ, **incluida la constancia de notificación del Acto Administrativo Resolución No. RDP 018288 del 23 de mayo de 2018**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada RUTH AMANDA ROJAS GÓMEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 92.599 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES PEÑA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-010-2019-00051-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda por ausencia de los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

1. El señor GUILLERMO TORRES PEÑA, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 15407000-3550187 del 12 de julio de 2018 emanada del Instituto de Transito de Boyacá – Pat Villa de Leyva, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y de la Resolución No. 15407000-3550187-1 de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la misma entidad, mediante la cual se aclaró y confirmó la Resolución 15407000-3550187.

2. De los fundamentos de hecho y de los anexos de la demanda se advierte:

   - Que el día 14 de julio de 2017 al actor se le impuso orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez (fl.15).
   - El proceso contravencional por la orden de comparendo ya referida se inició el día 8 de marzo de 2018 a través de audiencia pública realizada por la Jefe del PAT No. 10 del ITBOY de Villa de Leyva, audiencia a la que asistió el apoderado del demandante y que fue suspendida (fol. 24 y 25).
   - El 5 de julio de 2018 se reanuda la audiencia pública con la asistencia del aquí demandante y su apoderado, audiencia que fue suspendida para practicar otras pruebas y dentro de la misma se señaló como fecha para continuar con la misma el día 12 de julio de 2018 a las nueve de la mañana, decisión que fue notificada en estrados (fl. 16 a 23).

- El 12 de julio de 2018 a las nueve de la mañana se reanuda la audiencia pública, sin la presencia del aquí demandante y su apoderado y dentro de dicha audiencia se profiere la Resolución No. 15407000-3550187 mediante la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al señor Guillermo Torres Peña, decisión que es notificada en estrados según se indica en el ordinal séptimo de la referida resolución. (fl. 34 a 50).
- El apoderado del demandante el día 18 de julio de 2018 solicita la aclaración de algunos aspectos contenido en la Resolución proferida el 12 de julio de 2018 (fl. 51 a 53).
- La anterior solicitud fue resuelta por el ITBOY –PAT Villa de Leyva mediante Resolución 15407000-3550187-1 del 22 de agosto de 2018, la cual se notificó personalmente al apoderado del demandante el día 18 de septiembre de 2018, según lo indica el hecho 7.9 de la demanda.
- El día 19 de septiembre de 2018 el apoderado del demandante interpone recurso de apelación en contra de la Resolución 15407000-3550187 del 12 de julio de 2018 (fl. 58 y 59).
- La Jefe del punto de atención No. 10 del ITBOY de Villa de Leyva, el día 01 de noviembre de 2018 niega por improcedente el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instituido para atacar la ilegalidad de los actos administrativos, obtener el restablecimiento del derecho conculcado y para solicitar la reparación del daño ocasionado por el acto administrativo viciado de nulidad; dicho medio de control se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual expresamente dispone:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño."*

Así mismo la referida codificación exige el cumplimiento de algunos requisitos previos para poder acudir a la jurisdicción contenciosa, tales como haber interpuesto los recursos que procedían en contra del acto administrativo acusado de nulidad e interponer el medio de control dentro de los términos dispuestos en el artículo 164 del CPACA; respecto al agotamiento de los recursos en vía administrativa indica el artículo 161:

> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayas del despacho)

En el presente asunto advierte el despacho que la parte demandante omitió la obligación de interponer de manera oportuna los recursos que procedían en contra de la Resolución No. 15407000-3550187 del 12 de julio de 2018, pues si bien el día 19 de septiembre de 2018 presentó recurso de apelación en contra de la misma, dicho recurso es evidentemente extemporáneo como pasa a explicarse.
Tal como se dejó claro en el acápite de antecedentes, la Resolución No. 15407000-3550187 fue emitida por la entidad demandando dentro de la audiencia pública celebrada el día 12 de julio de 2018, cuya fecha fue programada en audiencia del 5 de julio de 2018, la cual fue notificada al demandante y su apoderado en estrados tal como se observa a folio 22, lo que indica que el presunto infractor, aquí demandante, tuvo conocimiento de la fecha de la audiencia.

Claro lo anterior es preciso indicar que el trámite administrativo del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito se encuentra regulado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, proceso que debe tramitarse en su totalidad en audiencia pública, luego las decisiones que se adopten al interior de este trámite se deben notificar en estrados tal como lo dispone el artículo 139 de la referida ley.

> "**ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."

En el mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda decisión preferida en audiencia, incluso las que deban ser notificadas personalmente, se notificará en estrados al interior de la misma:

> "**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
>
> En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
>
> El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.
>
> La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."(Resaltado del despacho)

Respecto a la oportunidad para interponer los recursos, el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito y Trasporte dispone:

"**ARTÍCULO 142. RECURSOS**. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.
El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.
El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.
Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado". (Subrayas del despacho)

Igualmente la Corte Constitucional al estudiar en un caso particular el trámite del proceso contravencional por desconocimiento de las normas de tránsito, en especial sobre la forma de notificar las providencias emitidas en dicho trámite y la oportunidad para interponer los recursos, indicó:

"**Audiencia de fallo**

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).
(...)
Ahora, respecto a la segunda acusación, comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución Nº 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3º y 4º del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro

> sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes.
>
> Así las cosas, resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos."[1] (Subrayas del despacho)

A modo de conclusión, es evidente que el señor Guillermo Torres Peña y su apoderado fueron notificados en estrados de la fecha (12 de julio de 2018) en que se continuarían la audiencia pública al interior del proceso contravencional con ocasión del comparendo de transito impuesto al demandante.

Igualmente es evidente que todo el trámite del proceso contravencional debe surtirse en audiencia pública, por ende toda decisión que se tome debe hacerse de manera oral en la audiencia y su notificación debe hacerse en estrados. En consecuencia los recursos y demás reparos en contra de dichas decisiones deben ser interpuestos dentro de la misma audiencia, por cuanto las decisiones adoptadas por el organismo de transito una vez cerrada la audiencia, adquieren ejecutoria.

Como en el presente caso el demandante ni su apoderado asistieron a la audiencia en donde se emitió la resolución objeto del presente medio de control, perdieron la oportunidad procesal de interponer de manera oportuna los recursos que procedían en la actuación administrativa y por ende no cumplieron con la exigencia dispuesta en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

Lo anterior sería suficiente para rechazar la demanda sin embargo, advierte el Despacho que se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues teniendo en cuenta lo antes señalado, las decisiones tomadas dentro el trámite contravencional por desconocimiento de las normas de tránsito quedan ejecutoriadas una vez se termina la audiencia pública si en contra de ellas no se interponen los recursos procedentes de manera oportuna (en audiencia).

En el presente caso la Resolución No. 15407000-3550187 fue emitida por la entidad demandada dentro de la audiencia pública celebrada el día 12 de julio de 2018, la parte demandante no asistió y por ende no interpuso recurso alguno, por lo tanto dicha decisión quedó ejecutoriada el día 12 de julio de 2018 una vez se cerró la audiencia pública celebrada por la autoridad de transito dentro del trámite contravencional de la referencia.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 616 de 2006.

Respecto a la caducidad del medio de control que nos ocupa, dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> "**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
> 1. (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advirtiendo lo anterior, la parte demandante tenía cuatro (4) meses para hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que se debe contar desde el día siguiente al de la ejecutoria de la decisión que se demanda, Resolución 15407000-3550187 del 12 de julio de 2018, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, es decir desde el 13 de julio de 2018; lapso de cuatro meses que venció el día 12 de noviembre de 2018, esto es, antes de la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación radicada ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el 19 de diciembre de 2018, por ende dicha solicitud no suspendió el término de caducidad.

En consideración del despacho, la solicitud de aclaración radicada por la parte demandante el 18 de julio de 2018, días después de cerrada la audiencia pública en la que se profirió la Resolución No. 15407000-3550187, no tiene la facultad jurídica de revivir los términos de ejecutoriedad de la referida resolución, en cuanto lo que se pretende con dicha solicitud es oponer fundamentos jurídicos propios de un recurso, por lo que máxime podría valorarse como solicitud de revocatoria directa, la cual conforme al artículo 96 del CPACA no interrumpe los términos para demandar. En consecuencia el acto administrativo que pone fin al trámite administrativo contravencional por desconocimiento de la normativa de tránsito y que es enjuiciable ante esta jurisdicción, es la Resolución No. 15407000-355018 proferida en audiencia pública del 12 de julio de 2018.

Conclusión de todo lo anterior, el Juzgado rechazará la demanda bajo estudio por cuanto la misma no cumple con las exigencias del numeral segundo del artículo 161 en cuanto no se agotaron los recursos en el trámite administrativo y con lo ordenado en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, en cuanto operó el fenómeno de caducidad.

Finalmente por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, para actuar en representación del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por GUILLERMO TORRES PEÑA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, dejando las anotaciones de rigor por Secretaria.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.518.213 expedida en Sogamoso y T.P. No. 57.795 del C. S. de la J. para actuar en representación del señor GUILLERMO TORRES PEÑA, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 13.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LFDV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 150013333002201600143-00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra ejecutoriada la providencia del 24 de enero de 2019 (fl. 86).

II. ANTECEDENTES

La demanda.

El señor BERNARDO ACUÑA BURGOS presentó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener la cancelación de diferencias de mesadas pensionales, indexación de diferencias e intereses moratorios, conceptos que argumenta no fueron pagados cuando se cumplió la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012 – 00001-01. Solicitó la parte ejecutante (fl. 2 y 3):

> *"**PRIMERA:** Por la obligación de **HACER** en el sentido de reconocer y pagar la pensión conforme los parámetros plasmados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del 02 de diciembre de 2014, es decir en cuantía de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($863.338.00) efectiva a partir del 24 de noviembre de 2007.***
>
> ***SEGUNDA**.- Por la obligación de **DAR** los siguientes valores:*
>
> *a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.945.355),** por concepto de las mesadas no pagadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de presentación de la demanda), como capital adeudado por la* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. *F*
>
> **b)** *Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($217.313,87)** por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN adeudada por la* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
> *c) Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($30.703)** por concepto de intereses a una tasa equivalentes al DTF desde el 10 de junio de 2015 (fecha en que se radico la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha en que ingreso en nómina el pago de la presente prestación).*

d) *Por los intereses moratorios sobre la suma del capital señalado en el literal a) de la pretensión SEGUNDA es decir sobre la suma de* ***$1.945355,00*** *desde el 1 de junio de 2016 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pague las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

e) *Por las sumas de las mesadas de la pensión no pagadas y que se causen después del 1 de junio de 2016, (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, reconozca e incluya la pensión en nómina para pago, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

f) *Por los intereses moratorios sobre el capital compuesto por cada una de las mesadas de la pensión no pagadas que se causen después del 1 de junio de 2015 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- reconozca e incluya la pensión en nómina para pago, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

TERCERA. *Por las costas y agencias en derecho.".*

Auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 17 de marzo de 2017 (fl. 51 - 54) este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor del ejecutante, así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, reliquide la pensión del demandante BERNARDO ACUÑA BURGOS conforme a la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, elevándola a la cuantía de $788.097 efectiva a partir del primero de marzo de 2005, monto que será actualizado conforme al IPC año a año, como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de BERNARDO ACUÑA BURGOS, por las obligaciones determinables, que se señalan a continuación:

A. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le canceló, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 29 de enero de 2015, junto con la indexación ordenada en el fallo y los intereses de mora que se generaron sobre las mismas desde el 30 de enero de 2015 y hasta cuando se realice el pago efectivo, teniendo en cuenta que para el 24 de noviembre de 2007 la mesada pensional equivalía a la suma de $863.338,83. Los intereses de mora serán el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

B. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le canceló, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 30 de enero de 2015 hasta cuando se realice el pago efectivo de la misma, junto con los intereses de mora que generen cada una de las diferencias pensionales y hasta cuando se paguen las mismas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

(...)

Notificación del mandamiento de pago.

La demanda fue notificada en debida forma a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho como consta a folios 58 y 59 del expediente.

Contestación de la demanda.

Dentro del término de traslado de la demanda la entidad ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y no habiendo contestado la entidad ejecutada la demanda, se pasa a proferir el auto de seguir adelante la ejecución de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Hechos probados

1. El Tribunal Administrativo de Boyacá profirió el 2 de diciembre de 2014 sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2012-00001-01, en la que revocó la decisión proferida por este Despacho en providencia del 30 de septiembre de 2013 y en consecuencia, ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS (fls. 14 a 26), el pago de las diferencias de mesadas pensionales, su indexación y el reconocimiento de intereses moratorios.

2. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2015, como se indicó en la constancia de ejecutoria vista a folio 13 del expediente.

3. El ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo el 10 de junio de 2015, conforme lo manifestó la Entidad en la Resolución No. GNR 259787 de 26 de agosto de 2015 (fl. 29).

4. COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo reliquidando la cuantía de la mesada pensional en suma de $849.796 para la fecha de consolidación del status de pensionado del ejecutante (fl. 29 a 31).

Del título ejecutivo

En este caso el título base de ejecución es la sentencia de fecha **2 de diciembre de 2014** proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá **dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nº 2012-00001**, decisión que obra a folios 14 a 26 del expediente. La sentencia fue aportada en debida forma, indicando que se encuentra ejecutoriada según constancia visible a folio 13, y contiene una

obligación a favor del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS y en contra de COLPENSIONES.

También se aportó la Resolución No. GNR 259787 de 26 de agosto de 2015, por la cual COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia base de recaudo ordenó reliquidar la pensión del ejecutante (fol. 29 y s.).

De la orden de seguir adelante la ejecución.

En ejercicio del control oficioso de legalidad del mandamiento de pago se corrobora que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo y que la mesada pensional allí establecida en favor del ejecutante es la que se debe tener en cuenta para la liquidación de los conceptos a él adeudados por COLPENSIONES, respecto de los cuales se ordenará seguir la ejecución.

El artículo 430 del CGP limita la posibilidad de pronunciarse nuevamente en la sentencia o en el auto de seguir adelante respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, en el entendido que es a la parte ejecutada a la que le corresponde controvertirlos vía recurso de reposición, de manera que su silencio convalida cualquier irregularidad formal, pero no limita el examen oficioso de los requisitos sustanciales de la obligación, como su existencia y la congruencia que debe existir entre la obligación y el mandamiento de pago, como presupuesto básico para que pueda continuarse la ejecución. De manera que, si el Juez advierte que no libró mandamiento en legal forma, se impone que modifique la orden de ejecución en la forma que considere legal. (En tal sentido se puede consultar providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 27 de febrero de 2015, rad. 2013-0025).

En este caso el Despacho advierte que se libró el mandamiento ejecutivo por las diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses generados sobre éstas, teniendo en cuenta que la mesada del ejecutante corresponde a la suma de $863.338,83 a fecha 24 de noviembre de 2007 y no a $849.796 como la reconoció COLPENSIONES. En el mandamiento de pago no se establecieron las sumas concretas por cada uno de dichos conceptos, razón por la que el Despacho hará la liquidación respectiva.

Se debe indicar, que aunque a folios 76 – 84 obra liquidación del crédito efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá a solicitud de este Juzgado, el Despacho se apartará de la misma teniendo en cuenta que para su elaboración se tuvo en cuenta una mesada pensional distinta a la señalada en el mandamiento de pago, que corresponde a la solicitada por el ejecutante.

De las diferencias en las mesadas pensionales:

Frente a las diferencias de las mesadas pensionales reclamadas por el ejecutante causadas desde el 24 de noviembre de 2007 (fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la sentencia por prescripción) hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la

sentencia base de recaudo (29 de enero de 2015), el Despacho realizó la liquidación respectiva comparando la mesada pensional reconocida por la ejecutada mediante Resolución No. GNR 259787 del 26 de agosto de 2015 ($849.796) con la establecida en auto del 17 de marzo de 2017 por el cual se libró mandamiento de pago, a saber, **$863.338,** suma que fue calculada al actualizar con el IPC la mesada pensional determinada para el año 2005 (fecha de adquisición del status de pensionado del ejecutante) y que coincide con la reclamada en la demanda. Es así, que la diferencia por mesada pensional correspondía a la suma de **$13.542,** veamos:

FACTOR	MESADA RECONOCIMIENTO	MESADA LIQUIDADA POR EL JUZGADO	DIFERENCIA
MESADA 75%	$ 849.796	$ 863.338	$ 13.542

La diferencia calculada se fue actualizando mes a mes desde el 24 de noviembre de 2017 como fue ordenado en la sentencia base de recaudo, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD 24/11/2007 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 29/01/2015							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	VALOR DE LA MESADA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
nov-07	$ 3.160	$ 379	$ 2.781	118,15	91,98	$ 791	$ 3.572
M. adicional	$ 13.542	$ 1.625	$ 11.917	118,15	92,42	$ 3.318	$ 15.235
dic-07	$ 13.542	$ 1.625	$ 11.917	118,15	92,42	$ 3.318	$ 15.235
ene-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	92,87	$ 3.428	$ 16.024
feb-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	93,85	$ 3.261	$ 15.856
mar-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	95,27	$ 3.025	$ 15.620
abr-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	96,04	$ 2.900	$ 15.495
may-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	96,72	$ 2.791	$ 15.386
jun-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	97,62	$ 2.649	$ 15.244
M. adicional	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	97,62	$ 2.649	$ 15.244
jul-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	98,47	$ 2.517	$ 15.112
ago-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	98,94	$ 2.445	$ 15.040
sep-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	99,13	$ 2.417	$ 15.012
oct-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	98,94	$ 2.445	$ 15.040
nov-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	99,28	$ 2.394	$ 14.989
M. adicional	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	99,56	$ 2.352	$ 14.947
dic-08	$ 14.313	$ 1.718	$ 12.595	118,15	99,56	$ 2.352	$ 14.947
ene-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	100,00	$ 2.461	$ 16.022
feb-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	100,59	$ 2.367	$ 15.928
mar-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	101,43	$ 2.235	$ 15.797
abr-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	101,94	$ 2.156	$ 15.717
may-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	102,26	$ 2.107	$ 15.668
jun-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	102,28	$ 2.104	$ 15.665
M. adicional	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	102,28	$ 2.104	$ 15.665

	jul-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	102,22	$ 2.113	$ 15.674
	ago-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	102,18	$ 2.119	$ 15.681
	sep-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	102,23	$ 2.112	$ 15.673
	oct-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	102,12	$ 2.129	$ 15.690
	nov-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	101,98	$ 2.150	$ 15.711
M.	**Adicional**	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	101,98	$ 2.150	$ 15.711
	dic-09	$ 15.410	$ 1.849	$ 13.561	118,15	101,92	$ 2.159	$ 15.721
	ene-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	102,00	$ 2.190	$ 16.022
	feb-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	102,70	$ 2.081	$ 15.913
	mar-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	103,55	$ 1.950	$ 15.783
	abr-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	103,81	$ 1.911	$ 15.743
	may-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,29	$ 1.838	$ 15.671
	jun-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,40	$ 1.822	$ 15.654
M.	**Adicional**	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,40	$ 1.822	$ 15.654
	jul-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,52	$ 1.804	$ 15.636
	ago-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,47	$ 1.811	$ 15.644
	sep-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,59	$ 1.793	$ 15.626
	oct-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,45	$ 1.814	$ 15.647
	nov-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,36	$ 1.828	$ 15.660
M.	**Adicional**	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,36	$ 1.828	$ 15.660
	dic-10	$ 15.719	$ 1.886	$ 13.832	118,15	104,56	$ 1.798	$ 15.630
	ene-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	105,24	$ 1.751	$ 16.021
	feb-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	106,19	$ 1.607	$ 15.878
	mar-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	106,83	$ 1.512	$ 15.783
	abr-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	107,12	$ 1.469	$ 15.740
	may-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	107,25	$ 1.450	$ 15.721
	jun-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	107,55	$ 1.407	$ 15.677
M.	**Adicional**	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	107,55	$ 1.407	$ 15.677
	jul-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	107,90	$ 1.356	$ 15.626
	ago-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	108,05	$ 1.334	$ 15.605
	sep-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	108,01	$ 1.340	$ 15.611
	oct-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	108,35	$ 1.291	$ 15.562
	nov-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	108,55	$ 1.262	$ 15.533
M.	**Adicional**	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	108,55	$ 1.262	$ 15.533
	dic-11	$ 16.217	$ 1.946	$ 14.271	118,15	108,70	$ 1.241	$ 15.511
	ene-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	109,16	$ 1.219	$ 16.022
	feb-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	109,96	$ 1.103	$ 15.906
	mar-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	110,63	$ 1.006	$ 15.809
	abr-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	110,76	$ 988	$ 15.791
	may-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	110,92	$ 965	$ 15.768
	jun-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,25	$ 918	$ 15.721
M.	**Adicional**	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,25	$ 918	$ 15.721
	jul-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,35	$ 904	$ 15.707
	ago-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,32	$ 908	$ 15.711
	sep-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,37	$ 901	$ 15.704
	oct-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,69	$ 856	$ 15.659
	nov-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,87	$ 831	$ 15.634
M.	**Adicional**	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,87	$ 831	$ 15.634
	dic-12	$ 16.822	$ 2.019	$ 14.803	118,15	111,72	$ 852	$ 15.655

ene-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	111,82	$ 858	$ 16.023
feb-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	112,15	$ 811	$ 15.976
mar-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	112,65	$ 740	$ 15.905
abr-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	112,88	$ 708	$ 15.872
may-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,16	$ 669	$ 15.833
jun-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,48	$ 624	$ 15.788
M. Adicional	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,48	$ 624	$ 15.788
jul-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,75	$ 587	$ 15.751
ago-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,80	$ 580	$ 15.744
sep-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,89	$ 567	$ 15.731
oct-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	114,23	$ 520	$ 15.685
nov-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,93	$ 562	$ 15.726
M. Adicional	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,68	$ 596	$ 15.761
dic-13	$ 17.232	$ 2.068	$ 15.164	118,15	113,68	$ 596	$ 15.761
ene-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	113,98	$ 566	$ 16.024
feb-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	114,54	$ 487	$ 15.946
mar-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	115,26	$ 388	$ 15.846
abr-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	115,71	$ 326	$ 15.784
may-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	116,24	$ 254	$ 15.712
jun-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	116,81	$ 177	$ 15.636
M. Adicional	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	116,81	$ 177	$ 15.636
jul-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	116,91	$ 164	$ 15.622
ago-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	117,09	$ 140	$ 15.598
sep-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	117,33	$ 108	$ 15.566
oct-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	117,49	$ 87	$ 15.545
nov-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	117,68	$ 62	$ 15.520
M. Adicional	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	117,84	$ 41	$ 15.499
dic-14	$ 17.566	$ 2.108	$ 15.458	118,15	117,84	$ 41	$ 15.499
ene-15	$ 17.602	$ 2.112	$ 15.490	118,15	118,15	$ -	$ 15.490
TOTAL A FECHA DE EJECUTORIA	**$ 1.633.744**	**$ 196.049**	**$1.437.695**			**$ 146.759**	**$1.584.453**

Así las cosas, hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo COLPENSIONES adeudaba al ejecutante la suma de $1.633.744 por diferencias pensionales, suma a la que se le aplicó un descuento por aportes a seguridad social en salud de $196.049, quedando así a favor del beneficiario por este concepto la suma de **$1.437.695.**

Ahora bien, el Despacho hizo una segunda liquidación de diferencias pensionales, esta vez desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015) hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación realizada por el Despacho), teniendo en cuenta que el mandamiento se ordenó "hasta cuando se realice el pago efectivo" de las diferencias pensionales y a la fecha COLPENSIONES no ha realizado ningún pago. El cálculo se hizo así:

DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 30/01/2015 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA) HASTA EL 28/02/2019 (FECHA CORTE DE LIQUIDACIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE HA EFECTUADO PAGO)				
30/01/2015	30/01/2015	$ 607	$ 73	$ 534
01/02/2015	28/02/2015	$ 18.209	$ 2.185	$ 16.024

	01/03/2015	30/03/2015	$	18.209	$	2.185	$ 16.024
	01/04/2015	30/04/2015	$	18.209	$	2.185	$ 16.024
	01/05/2015	30/05/2015	$	18.209	$	2.185	$ 16.024
	01/06/2015	30/06/2015	**$**	**36.419**	$	4.370	$ 32.048
	01/07/2015	30/07/2015	$	18.209	$	2.185	$ 16.024
	01/08/2015	30/08/2015	$	18.209	$	2.185	$ 16.024
	01/09/2015	30/09/2015	$	18.209	$	2.185	$ 16.024
	01/10/2015	30/10/2015	$	18.209	$	2.185	$ 16.024
	01/11/2015	30/11/2015	$	18.209	$	2.185	$ 16.024
	01/12/2015	30/12/2015	**$**	**36.419**	$	4.370	$ 32.048
	01/01/2016	30/01/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/02/2016	28/02/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/03/2016	30/03/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/04/2016	30/04/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/05/2016	30/05/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/06/2016	30/06/2016	**$**	**38.884**	$	4.666	$ 34.218
	01/07/2016	30/07/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/08/2016	30/08/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/09/2016	30/09/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/10/2016	30/11/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/11/2016	01/11/2016	$	19.442	$	2.333	$ 17.109
	01/12/2016	30/12/2016	**$**	**38.884**	$	4.666	$ 34.218
	01/01/2017	30/01/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/02/2017	28/02/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/03/2017	30/03/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/04/2017	30/04/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/05/2017	30/05/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/06/2017	30/06/2017	**$**	**41.120**	$	4.934	$ 36.186
	01/07/2017	30/07/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/08/2017	30/08/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/09/2017	30/09/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/10/2017	30/10/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/11/2017	30/11/2017	$	20.560	$	2.467	$ 18.093
	01/12/2017	30/12/2017	**$**	**41.120**	$	4.934	$ 36.186
	01/01/2018	30/01/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/02/2018	28/02/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/03/2018	30/03/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/04/2018	30/04/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/05/2018	30/05/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/06/2018	30/06/2018	**$**	**42.802**	$	5.136	$ 37.666
	01/07/2018	30/07/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/08/2018	30/08/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/09/2018	30/09/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/10/2018	30/10/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/11/2018	30/11/2018	$	21.401	$	2.568	$ 18.833
	01/12/2018	30/12/2018	**$**	**42.802**	$	5.136	$ 37.666
	01/01/2019	30/01/2019	$	22.082	$	2.650	$ 19.432
	01/02/2019	28/01/2019	$	22.082	$	2.650	$ 19.432

TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA - HASTA FEBRERO DE 2019	**$ 1.141.136**	**$ 136.936**	**$ 1.004.200**

Es así, que por diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 28 de febrero de 2019, la ejecutada adeuda a la ejecutante **$1.141.136,** suma a la que se le hizo el descuento a salud por suma de **$136.936,** quedando finalmente un saldo a favor del demandante de **$1.004.200.**

Así las cosas tenemos que a la fecha de corte de la liquidación (29 de febrero de 2019) COLPENSIONES debe al señor BERNARDO ACUÑA BURGOS la suma de **$2.441.895.**

De la indexación de las mesadas no pagadas

Frente a la indexación de la diferencia de las mesadas causadas desde el 24 de noviembre de 2005 hasta el 29 de enero de 2015, el Despacho realizó la liquidación respectiva teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la ejecutoria- el del mes de diciembre de 2014- (índice final) y el vigente mes a mes para la fecha en que debió hacerse el pago de cada diferencia (índice inicial), conforme se dispuso en la sentencia base de ejecución; operación que dio como resultado un valor de **$146.759** como se observa en la columna "valor indexado" de la primera liquidación adjunta a esta providencia.

De los intereses moratorios

La liquidación de intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas pensionales adeudadas al ejecutante desde el 24 de noviembre de 2007 (fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la sentencia por prescripción) hasta la ejecutoria de la sentencia (29 de enero de 2015), se efectuó teniendo en cuenta los extremos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, se calcularon desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación realizada por el Despacho), sin embargo, como la Entidad COLPENSIONES no ha hecho el reajuste de la pensión, estos intereses moratorios necesariamente se seguirán causando a medida que se vayan generando diferencias de mesadas mes a mes.

El capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios es el siguiente:

Como las diferencias de mesadas pensionales a pagar correspondían a las causadas del 24 de noviembre de 2007 (fecha a partir de la cual se reconocieron las mesadas porque operó prescripción), a la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de enero de 2015), COLPENSIONES debía al ejecutante la suma de $**1.584.453**, suma a la que se le adicionó **$534** correspondientes a la diferencia pensional del 30 enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) para un total de **$1.584.987**, a partir de esta última cantidad que se fue incrementando mes a mes con la generación de nuevas diferencias de mesadas pensionales, se causaron a

partir del 30 de enero de 2015 hasta la fecha de corte de la liquidación (28 de febrero de 2019).

La tasa de interés moratorio efectiva anual tomada para la liquidación de los intereses moratorios corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera y se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015, así:

Tasa Diaria Efectiva = [(1+TEA)$^{1/365}$-1]

En donde:
1 es una variable
TEA es la tasa efectiva anual
365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Teniendo en cuenta que el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición del 10 de junio de 2015 (f. 29) y el plazo de 6 meses para hacerlo a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 177 del CCA vencia el 25 de julio de ese mismo año, no se presentó interrupción en la causación de intereses moratorios.

La liquidación es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
01/01/2015	$1.584.987	19,21%	28,82%	0,06940%	2	$ 2.200
01/02/2015	$1.601.012	19,21%	28,82%	0,06940%	28	$ 31.109
01/03/2015	$1.617.036	19,21%	28,82%	0,06940%	31	$ 34.787
01/04/2015	$1.633.060	19,37%	29,06%	0,06991%	30	$ 34.248
01/05/2015	$1.649.084	19,37%	29,06%	0,06991%	31	$ 35.737
01/06/2015	$1.681.133	19,37%	29,06%	0,06991%	30	$ 35.256
01/07/2015	$1.697.157	19,26%	28,89%	0,06956%	31	$ 36.594
01/08/2015	$1.713.181	19,26%	28,89%	0,06956%	31	$ 36.940
01/09/2015	$1.729.205	19,26%	28,89%	0,06956%	30	$ 36.083
01/10/2015	$1.745.230	19,33%	29,00%	0,06978%	31	$ 37.752
01/11/2015	$1.761.254	19,33%	29,00%	0,06978%	30	$ 36.869
01/12/2015	$1.793.302	19,33%	29,00%	0,06978%	31	$ 38.792
01/01/2016	$1.810.412	19,68%	29,52%	0,07089%	31	$ 39.787
01/02/2016	$1.827.521	19,68%	29,52%	0,07089%	28	$ 36.276
01/03/2016	$1.844.630	19,68%	29,52%	0,07089%	31	$ 40.539

01/04/2016	$1.861.739	20,54%	30,81%	0,07361%	30	$ 41.112
01/05/2016	$1.878.848	20,54%	30,81%	0,07361%	31	$ 42.873
01/06/2016	$1.913.066	20,54%	30,81%	0,07361%	30	$ 42.246
01/07/2016	$1.930.175	21,34%	32,01%	0,07611%	31	$ 45.543
01/08/2016	$1.947.284	21,34%	32,01%	0,07611%	31	$ 45.946
01/09/2016	$1.964.393	21,34%	32,01%	0,07611%	30	$ 44.855
01/10/2016	$1.981.502	21,99%	32,99%	0,07813%	31	$ 47.993
01/11/2016	$1.998.611	21,99%	32,99%	0,07813%	30	$ 46.846
01/12/2016	$2.032.830	21,99%	32,99%	0,07813%	31	$ 49.236
01/01/2017	$2.050.922	22,34%	33,51%	0,07921%	31	$ 50.361
01/02/2017	$2.069.015	22,34%	33,51%	0,07921%	28	$ 45.889
01/03/2017	$2.087.108	22,34%	33,51%	0,07921%	31	$ 51.250
01/04/2017	$2.105.201	22,33%	33,50%	0,07918%	30	$ 50.007
01/05/2017	$2.123.294	22,33%	33,50%	0,07918%	31	$ 52.118
01/06/2017	$2.159.480	22,33%	33,50%	0,07918%	30	$ 51.296
01/07/2017	$2.177.572	21,98%	32,97%	0,07810%	31	$ 52.721
01/08/2017	$2.195.665	21,98%	32,97%	0,07810%	31	$ 53.159
01/09/2017	$2.213.758	21,48%	32,22%	0,07655%	30	$ 50.838
01/10/2017	$2.231.851	21,15%	31,73%	0,07552%	31	$ 52.251
01/11/2017	$2.249.944	20,96%	31,44%	0,07493%	30	$ 50.574
01/12/2017	$2.286.130	20,77%	31,16%	0,07433%	31	$ 52.679
01/01/2018	$2.304.962	20,69%	31,04%	0,07408%	31	$ 52.933
01/02/2018	$2.323.795	21,01%	31,52%	0,07508%	28	$ 48.854
01/03/2018	$2.342.628	20,68%	31,02%	0,07405%	31	$ 53.776
01/04/2018	$2.361.461	20,48%	30,72%	0,07342%	30	$ 52.014
01/05/2018	$2.380.294	20,44%	30,66%	0,07329%	31	$ 54.084
01/06/2018	$2.417.960	20,28%	30,42%	0,07279%	30	$ 52.802
01/07/2018	$2.436.792	20,03%	30,05%	0,07200%	31	$ 54.390
01/08/2018	$2.455.625	19,94%	29,91%	0,07172%	31	$ 54.594
01/09/2018	$2.474.458	19,81%	29,72%	0,07130%	30	$ 52.932
01/10/2018	$2.493.291	19,63%	29,45%	0,07073%	31	$ 54.671
01/11/2018	$2.512.124	19,49%	29,24%	0,07029%	30	$ 52.972
01/12/2018	$2.549.789	19,40%	29,10%	0,07000%	31	$ 55.332
01/01/2019	$2.569.221	19,61%	29,42%	0,07067%	31	$ 56.286
01/02/2019	$2.588.653	19,70%	29,55%	0,07096%	28	$ 51.430
TOTAL INTERESES A FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 (fecha corte liquidación)						**$ 2.279.834**

Es así, que a la fecha de corte de la liquidación efectuada por el Despacho (28 de febrero de 2019) la ejecutada adeudaba al señor BERNARDO ACUÑA BURGOS por concepto de intereses moratorios, la suma de **$2.279.834.**

En conclusión, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES adeuda al ejecutante las sumas de dinero reflejadas en el siguiente resumen de la liquidación, más las diferencias de mesadas pensionales e intereses moratorios que se causen desde el 1º de marzo del presente año hasta que se haga la respectiva novedad en la nómina del señor ACULA BURGOS y se efectué el pago total de la obligación.

Resumen de la liquidación del crédito:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	$ 1.437.695
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	$ 1.141.136
(+) INDEXACIÓN	$ 146.759
TOTAL INTERÉS MORATORIO HASTA EL 28/02/2019 (FECHA CORTE LIQUIDACIÓN)	$ 2.279.834
TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA 19/02/2019	**$ 4.868.487**

Finalmente, debe advertir el Despacho que en el curso del proceso no se demostró que COLPENSIONES haya pagado al ejecutante las diferencias de mesadas pensiónales indexadas e intereses moratorios que se reconocieron en el mandamiento de pago.

Con fundamento en lo expuesto, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS así:

1. Por la obligación de hacer, en cumplimiento de la sentencia del 2 de diciembre de 2014 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012-00001-01, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES deberá **reajustar** la pensión de vejez del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS en cuantía de **$863.338** efectiva a partir del 24 de noviembre de 2007.

2. Por la obligación de dar, COLPENSIONES pagará al señor BERNARDO ACUÑA BURGOS las siguientes cantidades de dinero:

   a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.437.695),** por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 24 de noviembre de 2007 (fecha a partir de la cual se ordenó el pago de las diferencias reconocidas en la sentencia base de recaudo) hasta el 29 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

b) **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 146.759),** por concepto de indexación de las diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 24 de noviembre de 2007 (fecha a partir de la que se ordenó el pago de las diferencias reconocidas en la sentencia base de recaudo) hasta el 29 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

c) **UN MILLÓN CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.004.200),** por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación elaborada por el Despacho).

d) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.279.834),** por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación efectuada por el Despacho), sobre las diferencias de mesadas pensionales adeudas al ejecutante.

e) Las diferencias de mesadas pensionales que se generen a favor del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS a partir del 1° de marzo de 2019 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta que se haga la respectiva inclusión de la novedad en nómina y se cumpla con la totalidad de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo.

f) Por los intereses moratorios que se causen sobre las diferencias de mesadas pensionales que se generen a partir del 1° de marzo de 2019 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; intereses moratorios que se calcularan conforme al artículo 177 del C.C.A., a saber, aplicando la tasa de interés moratorio equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente y la fórmula para ello dispuesta en el capítulo 6 del Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1068 de 2015 que reglamentó el trámite de pago de providencias judiciales.

Costas Procesales

Sobre la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este artículo remite para el caso al C.P.C. hoy, C.G.P., el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo lo dispuesto en las normas indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a COLPENSIONES; además

teniendo en cuenta que el ejecutante por cuenta del no pago de la sentencia judicial base de recaudo en la forma debida, ha tenido que asumir gastos que no tenía previstos, pues se vio en la obligación de acudir nuevamente a la jurisdicción contenciosa para exigir el pago de una suma de dinero que ya le había sido reconocida, situación que implica la cancelación de honorarios profesionales a quien la representa, entre otras expensas propias del proceso, y si bien no se discute la buena fe o lealtad procesal de la demandada, éstos son deberes con los que debe cumplir toda persona natural o jurídica sin importar en que extremo procesal se desenvuelva dentro del litigio y ellos no justifican el detrimento económico de los interesados[1].

La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación de costas una vez termine el trámite de la liquidación del crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual, en los términos del Acuerdo 1887 de 2003 se fijará como agencias en derecho el equivalente al 3% del total del crédito ordenado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la ejecutada deberá:

1. **REAJUSTAR** la pensión de vejez del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS en cuantía de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($863.338),** efectiva a partir del 24 de noviembre de 2007.

2. **PAGAR** al señor BERNARDO ACUÑA BURGOS las siguientes cantidades de dinero:

   a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.437.695),** por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 24 de noviembre de 2007 (fecha a partir de la cual se ordenó el pago de las diferencias reconocidas en la sentencia base de recaudo) hasta el 29 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

   b) **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 146.759),** por concepto de indexación de las diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 24 de noviembre de 2007 (fecha a partir de la que se ordenó el pago de las

[1] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 1, sentencia del 12 de junio de 2018 proferida dentro del proceso ejecutivo 15001333301420160003401.

diferencias reconocidas en la sentencia base de recaudo) hasta el 29 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

c) **UN MILLÓN CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.004.200),** por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación elaborada por el Despacho).

d) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.279.834),** por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación efectuada por el Despacho), sobre las diferencias de mesadas pensionales adeudas al ejecutante.

e) Las diferencias de mesadas pensionales que se generen a favor del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS a partir del 1° de marzo de 2019 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta que se haga la respectiva inclusión de la novedad en nómina y se cumpla con la totalidad de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo.

f) Los intereses moratorios que se causen sobre las diferencias de mesadas pensionales que se generen a partir del 1° de marzo de 2019 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; intereses moratorios que se calcularan conforme al artículo 177 del C.C.A., a saber, aplicando la tasa de interés moratorio equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente y la fórmula para ello dispuesta en el capítulo 6 del Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1068 de 2015 que reglamentó el trámite de pago de providencias judiciales.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la entidad ejecutada. Por Secretaría liquídense una vez en firme está providencia.

CUARTO: En los términos del Acuerdo 1887 de 2003 y para cumplir lo ordenado en el numeral anterior, **fíjese como agencias en derecho** el equivalente al 3% de la suma ordenado en esta providencia, esto es, **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($146.054,64).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estodo Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DIVA JIMÉNEZ MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333301220180025800

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

En el mismo sentido, el artículo 84 del Código General del Proceso señala que:

"... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**.*

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las obligaciones de hacer y de dar (fl. 2). Con respecto a la obligación de dar solicita que la ejecutada le pague, entre otros valores:

(...)

a). ... la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte ($9.282.565,oo) como saldo insoluto al capital adeudado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por concepto de cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja

(...)

Sobre esta pretensión advierte el Despacho que no es clara, toda vez que a través de ella se exige de la demandada el pago de un saldo insoluto sin que se establezca de manera precisa el concepto al cual corresponde, así como el periodo durante el cual dicha suma se generó, motivo que no permite conocer con exactitud la reclamación que hace la ejecutante.

Ahora bien, llama la atención del Despacho el contenido del hecho quince de la demanda en el que se solicita que *"como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no liquidó correctamente la pensión de jubilación con todos los factores salariales de acuerdo a lo ordenado con el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, se debe continuar realizando la liquidación sobre el saldo insoluto del capital en la suma de $9.282.565,oo, más las diferencias causadas mes a mes desde el 01 de julio del año 2.013 (fecha en que se efectuó el pago parcial de la sentencia) hasta la fecha en que se liquide y pague en cumplimiento cabal de la sentencia judicial* (fl. 6). Siendo esta una pretensión de la ejecutante tendiente a que se calculen y paguen las diferencias de las mesadas pensionales que se generen con posterioridad al pago parcial de la sentencia base de recaudo y hasta que se dé cumplimiento total a la misma, ésta no se encuentra expresamente señalada en el acápite de pretensiones de la demanda sino en el de hechos, situación que genera duda y debe ser aclarada por la demandante a fin de que el Despacho tenga verdadera certeza en cuanto a lo que se pretende por la ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin que la parte ejecutante cumpla con el requisito previsto en las normas ante citadas consistente en que las pretensiones sean expresadas

con precisión y claridad, éste Despacho ***inadmitirá*** la demanda para que en el término de Ley sean subsanados los defecto indicados, so pena de rechazo.

Finalmente, se advierte que el CD allegado con la demanda no contiene ningún archivo, motivo por el que se requiere a la ejecutada para que con el escrito de subsanación allegue copia de la demanda y de la corrección en CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por **María Diva Jiménez Manrique** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

La demanda deberá ser integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA GRANADOS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOGUI
RADICADO: 150013333002201900021 – 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciado por la señora Yenny Carolina Granados Rojas en contra del Municipio de Togui.

II. ANTECEDENTES

La señora Yenny Carolina Granados Rojas, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita: i) Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 191 suscrito por el alcalde del Municipio de Togui, ii) que como restablecimiento del derecho se pague en su favor la suma de $21.743.000 por concepto de daño emergente consolidado, iii) que se indexe el anterior valor a la fecha en que se efectue el pago y iv) que el citado municipio pague la suma de $3.000.000 por concepto de honorarios profesionales.

Como fundamentos de hecho indicó que celebró contratos de prestación de servicios para el mantenimiento de vehículos del Municipio de Togui entre los años 2016 y 2017 y que al margen del objeto de dichos contratos por solicitud del Secretario de Planeación y el Alcalde del citado municipio, de buena fe hizo reparaciones a algunos vehículos que no estaban contemplados, que es así, como por las actividades desarrolladas por fuera del objeto contractual se le adeuda la suma de **$21.743.000.** Señaló que ha requerido el pago de dicha deuda en varias oportunidades al Secretario de planeación y al Alcalde de Togui y que la misma no ha sido negada por los citados funcionarios sino por el contrario reconocida en varias conversaciones telefónicas y de WhatsApp, sin embargo,no ha obtenido su pago; que por lo anterior el Municipio de Togui ha incurrido en irregularidades que configuran hechos cumplidos de los cuales se desprenden conductas punibles y faltas disciplinarias y fiscales, que además, la situación presentada con el ente territorial le ha traido graves perjuicios económicos.

Señaló finalmente, que para solicitar el pago de lo adeudado presentó ante el Municipio de Togui un derecho de petición el 03 de agosto de 2018, solicitud que fue contestada el día 28 del mismo mes y año por medio del oficio No. 191 (acto que se demanda) en el cual se desconoció su derecho, configurándose así un enriquecimiento sin causa a favor del municipio demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. Indebida escogencia del medio de control

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el medio de control del cual hace uso la señora Yenny Carolina Granados Rojas en este proceso (nulidad y restablecimiento del derecho), no es el mecanismo judicial idóneo para reclamar el pago de la supuesta suma de dinero que el Municipio de Togui le adeuda por la prestación de servicios de mantenimiento de los vehículos automotores que refiere, lo anterior, teniendo en cuenta que el origen del daño aludido no devino por la expedición del acto administrativo que demanda, sino que tiene su fundamento en presuntos hechos cumplidos por parte de la demandante en favor del Municipio de Togui, situación que como la misma actora ha manifestado generó un supuesto enriquecimiento sin causa al ente territorial demandando. Cobra más firmeza lo anterior, cuando leidos los fundamentos de derecho expuestos por la demandante se encuentra que los mismos más que estar encaminados a demostrar la ilegalidad del acto administrativo que se indica como demandado (oficio No. 191 del 28 de agosto de 2018), busca justificar la responsabilidad patrimonial del Estado por el actuar de sus agentes, en este caso, del Secretario de Planeación y Alcalde del municipio demandado, fundamentándose especialmente en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la teoría del hecho cumplido.

Frente al medio de control idóneo para reclamar la responsabilidad del Estado por enriquecimiento sin causa, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 19 de noviembre de 2012 emitida dentro del proceso 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), siendo Consejero Ponente el Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló que "*si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa*". Tambien se indicó en la citada sentencia que:

> *La autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere. Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento*

> *del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (...) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental."*

Es así, que conforme a los hechos, pretensiones y argumentos de derecho expuestos por la demandante, y teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial antes citado, el medio de control procedente en este caso es el de reparación directa, motivo por el cual se inadmitirá la demanda y se ordenará a la parte actora que proceda a adecuarla conforme al medio de control que corresponde.

2. Indebida formulación de pretensiones

Así mismo, tendrá la demandante que expresar lo que pretende con claridad y precisión, atendiendo además que de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA *"las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*. Es así, que siendo varios los servicios supuestamente prestados al municipio de Togui por parte de la señora Yenny Carolina Granados Rojas, y que éstos se proporcionaron en diferente tiempo y por diferentes precios, debe la accionante separar cada una de sus pretensiones, pues se limitó a solicitar por concepto de daño emergente consolidado la suma de $21.743.000, cuando dicha cantidad equivale a la acumulación de diferentes conceptos.

3. Insuficiencia de poder.

El artículo 73 del Código General del proceso prevé que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención ditecta"*, a su turno, el artículo 74 *ibídem* establece que *"(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Revisado el poder adjunto a la demanda (fl. 7), se advierte que dicho mandato fue otorgado por la señora Yenny Carolina Granados Rojas al abogado Jorge Emilio Flórez Díaz, sin que en el se establezca de manera clara el objeto para el cual se confirió, pues simplemente se señaló que se otorgó para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Togui. Aunado a lo anterior, llama la atención que aunque en la referencia del citado poder se observa que el medio de control a ejercer y para el cual se otorgaría el mandato es el de reparación directa, en su contenido se indica que el poder se confiere para presentar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no es claro ni suficiente el poder otorgado por la demandante al abogado Jorge Emilio Flórez Díaz y en tal sentido, se ordenará al citado profesional que dentro del mismo término de subsanación de la demanda presente el poder conferido en debida forma, esto es, especificando el medio de control para el cual se le confiere la faculdad de demandar e indicando de

manera suscinta el asunto por el cual se presentará la respectiva demanda, de tal manera que no pueda confundirse su objeto.

4. Demanda en medio magnético

Finalmente, se advierte que la accionante no allegó con la demanda copia de la misma en medio magnético para efectos de notificar a la demandada, motivo por el cual con el escrito de subsanación deberá allegar copia de la demanda y de la corrección en CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto sean corregidos los defectos indicados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Yenny Carolina Granados Rojas en contra del Municipio de Togui, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y COLOMBIANA DE SALUD EPS.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00055-00

ASUNTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia por falta de los requisitos dispuestos en el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Para resolver se considera.

Conforme al artículo 170 del CPACA el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte accionante proceda a subsanar los defectos que se relacionan mas adelante.

Establece el artículo 162 del CPACA que la demanda debe contener lo siguiente:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Concretamente se solicita a la parte demandante:

I) Precisar con toda claridad las pretensiones que persigue. Para el efecto deberá aclarar si la pretensión pecuniaria por el supuesto perjuicio moral solamente la dirige en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja como lo indica en su pretensión segunda, o si dicha condena también debe extenderse a la demandada Colombiana de Salud EPS; de ser así deberá relacionar en el acápite de hechos los fundamentos fácticos con los que pretende estructurar la responsabilidad de la EPS demandada.

ii) Igualmente debe allegar copia digital o magnética de la demanda y su escrito de subsanación, en formato PDF (máximo 5MB), para efectos de la notificación personal a las entidades demandadas dispuesta en el artículo 199 del CPACA.

iii) Finalmente debe allegar una (1) copia física de la demanda, anexos y escrito de subsanación, incluidos los CD donde reposan las historias clínicas allegadas como prueba, con el fin de notificar al Ministerio Público.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ y otros en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y COLOMBIANA DE SALUD EPS, según se expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA., y envíese mensaje de datos a la parte actora al correo electrónico señalado para el efecto.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **JUDITH CONSTANZA PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.369.325 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 145.127 del C. S de la J, para actuar en representación de los demandantes en los términos de los memoriales poder vistos a folios 10 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 26/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO